

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 016** DE FECHA: 10/02/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 10/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 10/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
11001-33-35-012-2017-00468-01	ROSA ELENA GONZALEZ GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/02/2022	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO - Decreta pruebas de oficio en segunda instancia. Gacs...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01409-00	RUTH MARINA PULIDO BARRAGAN	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - SE DISPONE INCORPORAR AL PLENARIO EL DOCUMENTO ALLEGADO Y SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO. SE DISPONE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO, Y AL MINISTERIO ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-009-2019-00016-01	ARMANDO GARCIA LEON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-010-2017-00141-02	FRANCISCO ELIAS PINZON RAMOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2019-00180-01	MARIA DE JESUS GUTIERREZ TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2022	AUTO - RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-021-2020-00081-01	KENIA IGUED ROBLES ROBLES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-026-2018-00028-02	LINA MARCELA CARDOZO SIERRA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-027-2017-00299-01	MIGUEL ANTONIO CASTRO ROBAYO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2022	AUTO - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2019-00290-01	MARISOL GALINDO PARRALES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2022	AUTO DE TRASLADO - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-051-2018-00535-02	JOSE MAURICIO ESCOBAR QUINTERO	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2022	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO - SE REVOCA EL AUTO DEL 17 DE JUNIO DE 2021 Y SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01004-00	FERNANDO ANTONIO TORRES GOMEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2022	AUTO - ADMITE DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01312-00	MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2022	AUTO - ADMITE DEAMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01398-00	CLAUDIA XIMENA HERNANDEZ LOPEZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2022	AUTO - ADMITE DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01412-00	ABELARDO BARRERA MARTINEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2022	AUTO - ADMITE DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01130-00	EFREN ARCADIO BOLIVAR RINCON, Y OTROS	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2022	AUTO - CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01300-00	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNANDEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES - NIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01410-00	GLORIA PASTORA PEÑA DE JARAMILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO R	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/02/2022	AUTO - CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 10/02/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 10/02/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN No.	25-000-23-42-000- 2019-01409-00
DEMANDANTE:	RUTH MARINA PULIDO BARRAGÁN
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON y ANA DEL SOCORRO GIRAL JUNCA
Asunto:	Incorporación de documentos y traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta, que mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora (visible en el Archivo No. 26 del expediente digital), con fecha del dos (02) de febrero de 2022, se remitió el material fotográfico anunciado por el testigo Carlos Eduardo Plata, y cuyo envío fue solicitado por el Despacho en el término perentorio de tres (03) días, se dispone **incorporar al plenario** el documento allegado, y se deja a disposición de las partes para los fines pertinentes.

No habiendo pruebas por practicar, el Despacho declara **cerrado el periodo probatorio**. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, considerando que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten **por escrito los alegatos de conclusión** dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, término dentro del cual el **Ministerio Público** podrá presentar el **concepto** correspondiente, si a bien lo tiene, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso. Agotada la oportunidad para alegar de conclusión, se dictará sentencia dentro del término legal, de conformidad con lo previsto en la precitada norma.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a los correos por ellas suministrados, relacionados así: cristianfelip@hotmail.com; seguridadsocial.abogados@outlook.com; rogeliogabogado@outlook.com; notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público a la dirección que reposa en el expediente: damezquita@procuraduría.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jmm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-012- 2017-00468-01
Demandante:	ROSA ELENA GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	Decreta pruebas de oficio en segunda instancia.

1. Al entrar a examinar el expediente a fin de elaborar el correspondiente proyecto de fallo, se observa que no existe claridad respecto a la prestación personal del servicio, por el lapso comprendido entre el **1º de julio de 2008 y el 30 de noviembre de 2014**, ya que el juzgado de instancia declaró probada la prescripción con ocasión de los periodos causados con anterioridad al **21 de junio de 2014**, mientras que la parte actora sostiene en el recurso de apelación que fue **constante e ininterrumpida**, y que la interrupción contractual se dio, por lo siguiente: **i)** el hecho de que se presentó una licencia de maternidad, por el periodo que va desde el **25 de diciembre de 2011 hasta marzo de 2012** y, **ii)** el hecho de que en **abril de 2012** ella siguió laborando, pese a que no había firmado el contrato de prestación de servicios.

Para soportar su dicho, aportó los siguientes medios de conocimiento: **i)** Copia del Registro Civil de Nacimiento de su hijo (fl. 150); **ii)** Formato de la EPS Famisanar, por medio del cual la actora presenta la cuenta de cobro, por concepto de la licencia de maternidad (fl. 151); **iii)** Oficio de 26 de abril de 2012, expedido por la Jefe de la Oficina de Facturación del Hospital Meissen, dirigida al Gerente General de la entidad demandada, por medio del cual relaciona las personas que no han firmado contrato de prestación de servicios, entre las que se encuentra la accionante (fl. 152) y, **iv)** Extracto de la historia clínica de la accionante (fls. 153-157).

El artículo 212 del C.P.A.C.A., señaló que en segunda instancia las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretarán en los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

(...)

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

(...)

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

(...).”

En este caso, si bien la parte actora no lo pidió expresamente, deduce la Sala que al haberse presentado dichos medios de conocimiento con el recurso de apelación, pretende que se tengan en cuenta en segunda instancia, no obstante lo anterior, tal situación no es dable porque revisada la demanda no se advierte que las hubiera pedido en el líbello introductorio y tampoco acreditó que se haya tratado de medios probatorios que no fue posible solicitarlos en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria, pues ni siquiera la parte actora lo adujo.

2. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el *A quo* -se reitera- declaró configurada la prescripción por unos periodos, comoquiera que la prestación del servicio de la demandante con la parte accionada fue interrumpida, mientras que la actora sostiene que no fue así, la Sala en aras de esclarecer ese aspecto, **decretará como pruebas de oficio en esta instancia las allegadas por la accionante y**

otras pruebas que se detallarán en la parte resolutive de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

***“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar como pruebas de oficio las aportadas por la parte actora, visibles a folios 150 a 157 del plenario.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, ofíciase a la parte actora y a la entidad demandada, con el fin de que en el término de los **10 días** siguientes al recibo del oficio, alleguen la siguiente información:

i) PARTE ACTORA. Explique y pruebe efectivamente por qué periodos se dio la licencia de maternidad, que señala la demandante, dado que en el recurso de la apelación lo informó de manera parcial y, si además, para que informe, si para el momento de la señalada licencia de maternidad estaba ejecutando algún contrato de prestación de servicios con la entidad accionada. Asimismo, deberá informar y probar si tal novedad la puso de presente en su momento a la entidad contratante. En caso contrario, deberá explicar las razones del por qué no lo hizo y, a su vez,

por qué tampoco lo señaló en el líbello inicial y solamente vino a ponerlo de presente en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

ii) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Aporte copia integra del expediente administrativo contractual de la actora, por el periodo comprendido entre el **1° de julio de 2008 y el 30 de noviembre de 2014**. En caso que el expediente administrativo sea muy voluminoso, deberá certificar si la demandante suscribió y ejecutó los contratos de prestación de servicios, especificando las fechas de inicio y terminación.

Explique y pruebe si efectivamente tuvo conocimiento de la novedad que presentó la accionante en el desarrollo de sus contratos de prestación de servicios, específicamente con la licencia de maternidad, evento en el cual deberá señalar y probar en qué periodo se presentó esa circunstancia; si para el momento que se dio la licencia de maternidad la demandante se encontraba desarrollando algún contrato de prestación de servicios, y de ser así, si se suspendió, y de qué fecha a qué fecha, y si se terminó de manera anticipada, o si se cedió el contrato.

Asimismo, para que explique las razones por las cuales se señala en el Oficio de 26 de abril de 2012, que la accionante no ha firmado contrato de prestación de servicios, pero sí se detalla que inició el 1° de abril de 2012. En todo caso, deberá certificar si en efecto la demandante suscribió contrato de prestación de servicios en ese lapso y, por consiguiente, lo ejecutó, especificando la fecha de inicio y terminación del contrato. También deberá informar, si la actora trabajó algún período o períodos, sin que por esos lapsos de tiempo hubiera firmado contratos de prestación de servicios.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 110¹ del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, córrase traslado de las pruebas aportadas por la parte actora y señaladas en el numeral primero del presente**

¹ "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negritas fuera de texto).

proveído, a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

En todo caso, **por Secretaría de la Subsección, si se allegan por la parte accionante y accionada conforme a lo ordenado, córrase traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.**

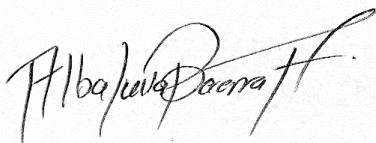
CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral segundo, si no se han allegado las pruebas, o una vez se surta el traslado respectivo, por un lado, de las pruebas aportadas por la parte actora, y por otro, de las que allegue la accionante y la entidad accionada, en caso de que sean recibidas, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado según consta en Acta de **sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Gacs

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-009-2019-00016-01
Demandante:	Armando García León
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-010-2017-00141-02
Demandante:	Francisco Elías Pinzón Ramos
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-018-2019-00180-01
Demandante:	María de Jesús Gutiérrez Torres
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-021-2020-00081-01
Demandante:	Kenia Igued Robles Robles
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestacional Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/App

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-027-2017-00299-01
Demandante:	Miguel Antonio Castro Robayo
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestacional Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-030-2019-00290-01
Demandante:	Marisol Galindo Parrales
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-051-2018-00535-02
Demandante:	José Mauricio Escobar Quintero
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

José Mauricio Escobar Quintero, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de solicitar la nulidad de las Resoluciones números SUB 134158del 24 de julio de 2017 y DIR 4484 del 28 de febrero de 2018, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar una pensión de jubilación equivalente al 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha del retiro del servicio.

El día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, se tiene que mediante providencia de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), esta Corporación confirmó la sentencia apelada, y en consecuencia, dispuso condenar en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto proferido el **veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso de la referencia.

Expediente No.: 11001-33-42-051-2018-00535-02
Demandante: José Mauricio Escobar Quintero
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EL RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el recurrente que la decisión adoptada por el *a quo* aplica indebidamente los pronunciamientos del Consejo de Estado, debido a que la condena en costas no nace automáticamente contra la parte vencida dentro del proceso, ya que el juez tiene la potestad de determinar la procedencia o no de la condena en costas. De igual forma, indica que para que el juez realice una condena en costas debe analizar que se ha obrado de forma contraria al derecho, con temeridad o mala fe y solo en caso de encontrar demostradas estas circunstancias, podría disponer de la condena en costas.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a establecer si en el *sub examine* procede o no la revocatoria del auto a través del cual, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho realizada en el proceso.

Al respecto, se tiene que el **artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en relación con el recurso de apelación, señala lo siguiente:

«**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación

Expediente No.: 11001-33-42-051-2018-00535-02
Demandante: José Mauricio Escobar Quintero
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.»

Conforme con el transcrito artículo, se tiene que el legislador eliminó el principio de integración normativa respecto al recurso de apelación, al disponer que este solo procederá de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aun en aquellos casos donde el trámite se rija por el Código General del Proceso.

Es decir, que no le es permitido al fallador remitirse a las normas del ordenamiento civil, en lo que respecta a la apelación, y en ese sentido, solo son apelables las providencias que se enumeran en el artículo 243 ibídem, o aquellas contenidas en ese mismo estatuto.

En este mismo sentido, el H. Consejo de Estado¹ en providencia de 14 de noviembre de 2019, expresó:

«De lo anterior, se tiene que tanto el Tribunal Administrativo de Risaralda como el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, al hacer el estudio de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que liquidó la condena en costas, no omitieron lo dispuesto en los artículos 188 y 243 del CPACA además, del numeral 5 del artículo 366 del CGP pues con base en ellos concluyeron que si bien existe una remisión en el artículo 188 del CPACA , que ordena que cuando el juez disponga sobre la condena en costas, tendrá que consultar la reglas previstas en el CGP; no se puede desconocer que el artículo 243 del CPACA es el que regula la procedencia del recurso del recurso de apelación en el procedimiento contencioso administrativo, enuncia de manera taxativa las providencias que son apelables y dispone que **el recurso de apelación procede sólo de acuerdo con las normas previstas en ese código, incluso respecto a los trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, como es el caso de las costas procesales.**

En efecto, entiende la Sala que la conclusión a la que llegaron las autoridades judiciales accionadas es razonable, en la medida en que en las providencias objeto de tutela se hace el análisis de los

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2019, C.P. Milton Chaves García. Exp. Radicado No. 11001-03-15-000-2019-03491-01(AC). Actor Mónica María Restrepo Calle. Demandado Tribunal Administrativo de Risaralda y otro.

Expediente No.: 11001-33-42-051-2018-00535-02
Demandante: José Mauricio Escobar Quintero
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

supuestos normativos aplicables lo que permitió concluir que **en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no procede el recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas porque no está previsto en la ley. [...]**» (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el Despacho entiende que el auto mediante el cual el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso, no es susceptible del recurso de apelación dado que -se reitera- no es una de las providencias establecidas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, resulta pertinente aclarar que el auto que aprueba la liquidación de costas, no debe confundirse con el contemplado en el ordinal 4º del artículo 243 ibídem, esto es, el que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios, puesto que, el primero hace referencia a los gastos ocasionados en el transcurso del proceso, tales como gastos de notificación, valor de las copias, impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, etc.; y las agencias en derecho, que compensan los gastos de apoderamiento en que incurre la parte vencedora.

En consecuencia, el Despacho advierte que las normas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevén la posibilidad de apelar el auto mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho, razón por la cual el auto proferido el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), habrá de revocarse y, en su lugar, se dispondrá rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca el auto proferido el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que aprobó la liquidación de costas, y en su lugar, se rechaza por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO.- En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Expediente No.: 11001-33-42-051-2018-00535-02
Demandante: José Mauricio Escobar Quintero
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cerveleón", enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-01004-00
Demandante:	Fernando Antonio Torres Gómez
Demandado:	Nación - Procuraduría General de la Nación

Al estudiar la demanda interpuesta por el señor **Fernando Antonio Torres Gómez** se observa al respecto:

- 1. Que las pretensiones se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2. Que se encuentran designadas las partes y sus representantes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, se dispone:

- 1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

- 2.1. Al agente del ministerio público.
 - 2.2. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

- 3. Notifíquese personalmente al Procurador General de la Nación.
- 4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

- 5. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar**

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Fernando Antonio Torres Gómez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.771.636 de Tunja. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

6. Se reconoce a la doctora **Gustavo Quintero Navas**, identificado con cédula de ciudadanía 79.288.589 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 42.992 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval stroke.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-01312-00
Demandante:	Martha Alexandra Vega Roberto
Demandado:	Nación - Procuraduría General de la Nación

Al estudiar la demanda interpuesta por la señora **Martha Alexandra Vega Roberto** se observa al respecto:

- 1. Que las pretensiones se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2. Que se encuentran designadas las partes y sus representantes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, se dispone:

- 1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:
 - 2.1. Al agente del ministerio público.
 - 2.2. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.
- 3. Notifíquese personalmente al Procurador General de la Nación.
- 4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.
- 5. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar**

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Martha Alexandra Vega Roberto**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.889.797. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

6. Se reconoce a la doctora **Héctor Olivo García Dueñas**, identificado con cédula de ciudadanía 11.433.572 de Facatativá y tarjeta profesional de abogado No. 153.709 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-01398-00
Demandante:	Claudia Ximena Hernández López
Demandado:	Nación - Procuraduría General de la Nación

Al estudiar la demanda interpuesta por la señora **Claudia Ximena Hernández López** se observa al respecto:

- 1. Que las pretensiones se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2. Que se encuentran designadas las partes y sus representantes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, se dispone:

- 1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:
 - 2.1. Al agente del ministerio público.
 - 2.2. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.
- 3. Notifíquese personalmente al Procurador General de la Nación.
- 4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.
- 5. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar**

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Claudia Ximena Hernández López**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.348.702 de Bucaramanga. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

6. Se reconoce a la doctora **María Cristina Marn Kuan**, identificada con cédula de ciudadanía 41.791.090 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 55.345 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-01412-00
Demandante:	Abelardo Barrera Martínez
Demandado:	Nación - Procuraduría General de la Nación

Al estudiar la demanda interpuesta por el señor **Abelardo Barrera Martínez** se observa al respecto:

- 1. Que las pretensiones se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2. Que se encuentran designadas las partes y sus representantes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, se dispone:

- 1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:
 - 2.1. Al agente del ministerio público.
 - 2.2. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.
- 3. Notifíquese personalmente al Procurador General de la Nación.
- 4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo [48](#) de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código..

[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar** durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Abelardo Barrera Martínez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.432.932 de Bogotá. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

6. Se reconoce al doctor **Abelardo Barrera Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.432.932 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 60.759 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01130-00
Demandante:	Efrén Arcadio Bolívar Rincón
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el dieciocho (18)

de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01300-00
Demandante:	Gustavo Enrique Malo Fernández
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, junto con el libelo demandatorio, consistente en la suspensión provisional del Acta No. 12 correspondiente a la sesión extraordinaria del 03 de abril de 2018 (donde esta contenido el Acuerdo No. 1107 de 2018).

CONSIDERACIONES

1.- Los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, siendo el inciso primero del artículo 231 del siguiente tenor:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»** (Se resalta ahora)

El H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, así, por ejemplo, en auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, señaló:

«22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole

Formal. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁶ **(2)** debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole

Material. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹¹ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En se sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁶ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

2.- Ahora bien, la parte demandante solicita la suspensión provisional del Acta No. 12 correspondiente a la sesión extraordinaria del 03 de abril de 2018 (donde esta contenido el Acuerdo No. 1107 de 2018), por el cual se releva de las funciones administrativas y jurisdiccionales a un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia – Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández-. Como sustento de la solicitud señala que la norma acusada fue expedida con infracción de las normas en que debía fundarse, falta de competencia de la Corte Suprema de Justicia, desviación de las atribuciones propias de la autoridad que las profirió y por encontrarse en contra de la Constitución Política en sus artículos 6, 29, 122, 124, 150, 174, 178, 228 y 235, además de ir en contra de la Ley 734 de 2002 en los artículos 3, 22, 44 y a la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47.

3.- Por su parte la entidad demandada, mediante apoderado, se opone a la solicitud de la medida cautelar alegando que cuando la solicitud de medida cautelar, tiene como finalidad la suspensión provisional del acto administrativo

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

demandado, ésta solo procede cuando producto del análisis del acto acusado, las normas invocadas como vulneradas y las pruebas allegadas con la solicitud en escrito separado o en la demanda, se pueda establecer que en verdad existe una violación al ordenamiento jurídico superior.

Agrega, que como se observa en el acápite de solicitud de medida cautelar no se cumplió con el de la carga argumentativa de las razones por las cuales esta debe ser decretada, puesto que solo se limita a señalar que el acto que se solicita suspender vulnera los artículos 6, 29, 122, 124, 150, 174, 178, 228 y 235 de la Constitución Política, contraría lo dispuesto en la Ley 734 de 2002 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, considera que la solicitud de medida cautelar no reúne los requisitos formales y materiales para la concesión de la misma.

4.- El Agente del Ministerio Público en su concepto frente a la solicitud de medida cautelar considera que no tiene vocación de prosperidad, debido a que no existe prueba que acredite violación de las disposiciones que señala en la demanda, aunado a que, no se probó la existencia de perjuicios ni que el acto demandado fuera la causa de su eventual ocurrencia.

5.- Ahora bien, el Despacho observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida provisional de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizar dicho acto y confrontarlo con las normas señaladas como violadas en el acápite respectivo del libelo demandatorio, en el cual se cita como trasgredida los artículos 29 y 233 de la Constitución Política; artículos 135 y 147 de la Ley 270 de 1996 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos no surge la violación alegada.

Aunado, se encuentra que Acuerdo 1107 de 2018 se encuentra ajustado al Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, esto es, Acuerdo 1055 de 2017, por lo cual no se avizora irregularidad en la decisión de relevar de sus funciones jurisdiccionales y administrativas propias del cargo al demandante, como medida administrativa y preventiva por el término que durara la investigación penal que se adelantaba.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de medida cautelar no se encuentra debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, tampoco se evidencia que existe violación de las normas superiores invocadas y no se probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados.

Al respecto, el Despacho comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié¹⁸, cuando señala que: «No puede declararse la suspensión en

¹⁸ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual pude consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial.»

Dadas las anteriores circunstancias, en la parte resolutive del presente proveído se negará la solicitud de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se niega la medida cautelar de suspensión provisional del Acta No. 12 correspondiente a la sesión extraordinaria del 03 de abril de 2018 (donde esta contenido el Acuerdo No. 1107 de 2018), por el cual se releva de las funciones administrativas y jurisdiccionales a un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia .

.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Cerveleón', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01410-00
Demandante:	Gloria Pastora Peña de Jaramillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-026-2018-00028-02
Demandante:	Lina Marcela Cardozo Sierra
Demandada:	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.